

dictará inmediatamente las providencias que creyere convenientes y que fueren necesarias, para evitar que los procesos se retarden. (1)

ART. 671.—Si el magistrado creyere, en vista de los extractos, que el juez ha incurrido en una falta grave que dé mérito á una responsabilidad, mandará entregar las diligencias al procurador de justicia para que formule su queja, y de ello dará aviso al presidente del Tribunal, con objeto de que á su tiempo convoque el Jurado respectivo. Si no hubiere providencia alguna que dictar, remitirá las diligencias á la presidencia del Tribunal para que se archiven.—*Reformado en estos términos:*

671.—*Si el Magistrado creyere, en vista de los extractos, que el Juez ha incurrido en una falta grave que dé mérito á una responsabilidad, mandará entregar las diligencias al Fiscal, para que formule su queja, y de ello dará aviso al Presidente del Tribunal, si hubiere de abrirse el juicio de responsabilidad; si no hubiere providencia alguna que dictar, remitirá las diligencias para que se archiven.*

ART. 672.—Los procesados, siempre que consideren que se retardan sus procesos indebidamente, ó cuando reciban mal trato de sus jueces, tienen derecho de ocurrir directamente al Tribunal.

ART. 673.—Tan luego como esa queja sea recibida, se pasará al magistrado en turno, para que, si lo creyere necesario y urgente, y acompañado del procurador de justicia y de un secretario del Tribunal, se presente en la prision, oiga al quejoso y haga que el juez le muestre el proceso, para investigar si el retardo no ha tenido fundamento, ó para asegurarse de si es cierto ó nó el mal trato que originó la queja. En uno y otro caso dictará los providencias que crea conducentes á poner término al segundo y á violentar la marcha del primero, mandando pasar las diligencias al procurador de justicia, ó remitiéndolas á la presidencia para los efectos del artículo 670.

ART. 674.—Aun cuando no haya queja de algun procesado, siempre que el Tribunal lo crea oportuno, podrá mandar que se visiten, en los términos de los artículos anteriores, los juzgados del ramo penal para examinar uno ó mas procesos.

ART. 675.—Si al elevar su queja algun procesado, no se limita al retardo en el proceso ó al mal trato del juez, sino que se extiende á los puntos de que deben encargarse las autoridades administrativas, segun lo dispuesto en el art. 667 respecto de ellos, el magistrado dará la noticia correspondiente al presidente del Tribunal, para que éste á su vez lo comunique al Gobierno, á fin de que dicte las medidas convenientes para aclarar y remediar el mal.

(1) Las funciones encomendadas en este artículo y en los siguientes al Procurador de Justicia, serán desempeñadas por el Fiscal.

DE LAS VISITAS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

ART. 676.—Las visitas de las autoridades administrativas se harán por medio de las juntas de vigilancia de cárceles, donde las hubiere, y donde no, por la primera autoridad política del lugar, acompañada del presidente, del síndico y de la comision de cárceles del Ayuntamiento.

ART. 677.—Son obligaciones de las juntas de vigilancia y de las autoridades políticas en su caso, las enumeradas en el art. 9º de la ley transitoria del Código penal, y además tener el cuidado á que refiere el art. 665 de este Código; dando cuenta del resultado de sus visitas semanalmente á la autoridad que corresponda, para que se dicten las providencias que conduzcan á mejorar el estado de las prisiones y el trato que en ellas se dé á los procesados ó reclusos.

Lo dispuesto en este artículo y en el que precede, no obsta para que los ayuntamientos ó autoridades políticas superiores visiten las prisiones y dicten las medidas de su resorte conforme á las leyes y reglamentos especiales.

TITULO III.

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA Y DE LOS FONDOS QUE ESTÁN Á SU CARGO.

ART. 678.—El fondo que se forme de lo que produzca el trabajo de los reos, de las multas impuestas por cualquiera autoridad y por todo género de infracciones, y del producto de la venta de los instrumentos ó cosas, efecto ú objeto de un delito, por lo que respecta al Distrito federal, se recaudará y depositará por el tesorero municipal de la ciudad de México; y en la Baja California por el tesorero municipal de la capital del Territorio. Ambos tesoreros, por lo que se refiere á este fondo, estarán bajo la dependencia de la respectiva Junta de vigilancia de cárceles.—*Reformado en estos términos:*

678.—*El fondo que se forme de lo que produzca el trabajo de los reos, de las multas impuestas por cualquiera autoridad y por todo género de infracciones, y del producto de la venta de los instrumentos ó cosas, efecto ú objeto de un delito se recaudará y depositará por el Tesorero Municipal de la cabecera del Canton ó Distrito. Los Tesoreros Municipales, por lo que se refiere á este fondo, estarán bajo la dependencia de la respectiva Junta de vigilancia de cárceles.*

ART. 679.—La tesorería municipal tendrá este fondo en caja separada llevando los libros necesarios con distincion de los fondos de reserva de los reos, de los que deben emplearse conforme

á los arts. 123 y 361 del Código penal, y 88 y 328 de este Código, y de los destinados para mejoras y gastos de las prisiones.

ART. 680.—La Junta de vigilancia de cárceles se compondrá de ocho personas nombradas por el Gobierno de la Unión, del regidor presidente de la comision de cárceles del Ayuntamiento, de un representante del Ministerio público y de un secretario que nombrará igualmente el Gobierno.—*Reformado en estos términos:*

680.—*La junta de vigilancia de cárceles se compondrá de cuatro personas nombradas por el Gobierno, del Regidor, Presidente de la comision de cárceles del Ayuntamiento, de un representante del Ministerio público y de un Secretario que nombrará igualmente el Gobierno.*

ART. 681.—Para ser miembro de la Junta de vigilancia, se requiere: no ser empleado público y ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, con modo honesto de vivir.

ART. 682.—El cargo de miembro de la Junta de vigilancia es concejil, y deberá durar dos años, renovándose la Junta por mitad cada año.

ART. 683.—Es presidente nato de la Junta de vigilancia de cárceles el regidor presidente de la comision de cárceles del Ayuntamiento.

ART. 684.—La Junta de vigilancia podrá celebrar sus sesiones con la presencia de cuatro de sus miembros, y dictará sus resoluciones por mayoría de votos de los presentes.—*Reformado en estos términos:*

684.—*La junta de vigilancia podrá celebrar sus sesiones con la presencia de la mitad y uno mas de sus miembros, y dictará sus resoluciones por mayoría de votos de los presentes.*

ART. 685.—Son atribuciones de la Junta de vigilancia, con relacion al fondo que está á su cargo, las siguientes:

I. Hacer que ingrese á la tesorería municipal el producto del trabajo de los presos.

II. Visar el último dia de cada mes, por medio del presidente, uno de los miembros de la Junta y su secretario, el corte de caja de este fondo, y asegurarse de que en la tesorería y en caja separada existen realmente las cantidades que, segun dicho corte, deben estar depositadas en ella.

III. Trascibir al Gobierno y á los respectivos ayuntamientos el aviso, que, el primer dia útil de los meses de Enero y Julio de cada año, debe dar la tesorería municipal, de las cantidades que hubiere disponibles, por lo que de las multas y del trabajo de los presos se destina á la mejora de las prisiones y á los establecimientos de Beneficencia, en los arts. 85 y 123 del Código penal.

IV. Dar orden á la tesorería municipal de que haga los pagos que decreten los jueces ó tribunales, conforme á las leyes.

V. Dar parte al Ministerio de Justicia de todos los abusos

que observe en la recaudacion y depósito, así de las multas como de las demas cantidades que componen el fondo; y al mismo tiempo proponer los remedios que crea convenientes.

ART. 686.—Además de las expresadas facultades, tendrá la Junta de vigilancia las que le concedan las leyes y los reglamentos administrativos.

ART. 687.—Cuando considere la Junta que alguna orden de pago librada por la autoridad judicial no está conforme con lo que las leyes previenen, podrá hacer sus observaciones ante la misma autoridad, por escrito y dentro de veinticuatro horas. Si la autoridad insiste en su orden, se ejecutará ésta sin que haya mas recurso que el de responsabilidad.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º.—Los procesos iniciados ántes de la publicacion de este Código, se sustanciarán conforme á sus prescripciones; pero conocerán de ellos y los fallarán los jueces y tribunales competentes, conforme á la legislacion actual.

2º.—Desde la fecha en que comience á regir este Código, la 2ª Sala del Tribunal superior conocerá de la segunda instancia de los juicios criminales.

Los procesos pendientes ante la 3ª Sala del mismo Tribunal, serán remitidos desde luego á la 2ª para que los continúe y termine segun su estado.—*Suprimido.*

3º.—La apelacion y demas recursos interpuestos ántes de la vigencia del nuevo Código, se admitirán ó no, conforme á la ley que estaba vigente cuando se interpusieron; pero serán sustanciados con arreglo á las prescripciones del nuevo Código.

4º.—Los términos que para interponer algun recurso estén corriendo en la fecha en que comience á regir el nuevo Código, deberán computarse conforme á la ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuere mayor que el que concede el nuevo Código; pues en caso contrario deberán computarse conforme á éste.

5º.—Las sentencias pronunciadas que no se hayan notificado en la fecha en que empiece á regir el nuevo Código, se ejecutarán conforme á las disposiciones de éste.

6º.—Hasta el 31 de Diciembre del año actual, los sorteos é insaculaciones para el Jurado se verificarán entre las personas incluidas en las listas formadas ya para el último trimestre.—*Suprimido.*

7º.—Por esta vez, la lista de abogados á que se refiere el art. 639 de este Código, se formará y publicará el 15 de Octubre próximo.—*Suprimido.*

8º.—Este Código comenzará á regir en 1º de Noviembre del corriente año.—*Suprimido.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz.*— Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitucion. México, Setiembre 15 de 1880.—*Ignacio Mariscal.*

Decreto de la H. Legislatura..... 3
Dictámen del Lic. F. N. Ramos..... 7
Decreto del Ejecutivo del Estado..... 11
Título Preliminar..... 26

LIBRO PRIMERO.

DE LA POLICÍA JUDICIAL Y DE LA INSTRUCCION.

TITULO I.

DE LA POLICÍA JUDICIAL.

Capítulo I.—Organizacion de la policia judicial..... 28
Capítulo II.—De los inspectores de cuartel, de los comisarios, del inspector general de policia, de los jueces auxiliares ó de campo, de los comandantes de fuerza de seguridad rural, y de los prefectos y subprefectos políticos, considerados como agentes de la policia judicial..... 29
Capítulo III.—De los jueces de paz..... 31
Capítulo IV.—Del ministerio público..... 31
Capítulo V.—De los jueces del ramo penal..... 33

TITULO II.

DE LA INSTRUCCION.

Capítulo I.—De la incoacion del procedimiento..... 33
Capítulo II.—Disposiciones generales..... 37
Capítulo III.—De la acumulacion y separacion de procesos..... 40
Capítulo IV.—De la comprobacion del cuerpo del delito..... 43
Capítulo V.—De la declaracion indagatoria ó preparatoria, y del nombramiento de defensor..... 47
Capítulo VI.—De las visitas ó inspecciones domiciliarias..... 48
Capítulo VII.—De los peritos..... 50
Capítulo VIII.—De los testigos..... 52
Capítulo IX.—De la confrontacion..... 56
Capítulo X.—De los careos..... 58
Capítulo XI.—De la prueba documental..... 58

8º.—Este Código comenzará á regir en 1º de Noviembre del corriente año.—*Suprimido.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz.*— Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion Pública.

INDICE

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Decreto de la H. Legislatura..... 3
Dictámen del Lic. F. N. Ramos..... 7
Decreto del Ejecutivo del Estado..... 11
Título Preliminar..... 26

LIBRO PRIMERO.

DE LA POLICÍA JUDICIAL Y DE LA INSTRUCCION.

TITULO I.

DE LA POLICÍA JUDICIAL.

Capítulo I.—Organizacion de la policia judicial..... 28
Capítulo II.—De los inspectores de cuartel, de los comisarios, del inspector general de policia, de los jueces auxiliares ó de campo, de los comandantes de fuerza de seguridad rural, y de los prefectos y subprefectos políticos, considerados como agentes de la policia judicial..... 29
Capítulo III.—De los jueces de paz..... 31
Capítulo IV.—Del ministerio público..... 31
Capítulo V.—De los jueces del ramo penal..... 33

TITULO II.

DE LA INSTRUCCION.

Capítulo I.—De la incoacion del procedimiento..... 33
Capítulo II.—Disposiciones generales..... 37
Capítulo III.—De la acumulacion y separacion de procesos..... 40
Capítulo IV.—De la comprobacion del cuerpo del delito..... 43
Capítulo V.—De la declaracion indagatoria ó preparatoria, y del nombramiento de defensor..... 47
Capítulo VI.—De las visitas ó inspecciones domiciliarias..... 48
Capítulo VII.—De los peritos..... 50
Capítulo VIII.—De los testigos..... 52
Capítulo IX.—De la confrontacion..... 56
Capítulo X.—De los careos..... 58
Capítulo XI.—De la prueba documental..... 58